

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**BERACOCHEA, CLAUDIO EMILIANO C/ ALVAREZ, GUSTAVO RODOLFO S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS**"

Expte. **SA-00501-JP-2025**, para dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, viene en queja la parte actora en razón de haber denegado la Jueza de Paz el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva dictada el día 13/03/2026.-

II.- Que, el día 31/03/2026 la Jueza de Paz rechazó el recurso de apelación de la sentencia definitiva por no superar el mínimo establecido para recurrir, según dijo conforme "lo dispuesto por el art. 1 inc. d), primer párrafo, concordante con el inc. b) del mismo artículo de la Acordada N° 31/2025 STJ".-

III.- Que, contra esta denegatoria, la actora interpuso recurso de queja el día 10/04/2026 ante esta alzada el que en este estado se encuentra a resolver.-

En atención a ello, primeramente debo tener en cuenta para la admisibilidad de dicho recurso lo dispuesto por el Art. 249 del CPCC, que dispone: *"Si el organismo interviniente deniega el recurso, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja ante el superior, desde el mismo sistema de gestión, pidiendo que sea admitido. El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días".-*

En segundo lugar, dispone la norma citada que: *"Presentada la queja, el Tribunal de Alzada decide, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último supuesto, ordena que se tramite. Mientras el recurso no sea concedido, no se suspende el curso del proceso. En la presentación de la queja, se debe precisar las fechas en que: a. Quedó notificada la resolución recurrida, b. Se interpuso la apelación. c. Quedó notificada la denegatoria del recurso".-*

Que así, analizada entonces la queja y teniendo en cuenta las constancias de autos, corresponde decir que la misma ha sido interpuesta en término y que se observa en el escrito presentado los requisitos de admisibilidad expuestos en la normativa cumplidos, por lo que corresponde admitir la queja interpuesta.-

IV.- Que, en atención al escrito recursivo, me limitaré únicamente al cuestionamiento sobre el rechazo de la apelación por no superar el monto mínimo establecido para los procesos de menor cuantía, toda vez que los demás argumentos esgrimidos por la parte hacen a los agravios para atacar la sentencia dictada, lo que corresponde sea introducido por medio de la vía recursiva de la apelación.-

No obstante, cabe valorar sobre el monto que uno de los argumentos de la queja radica

en que habiendo tenido la Jueza de Paz probado el hecho y valorado la prueba que acreditó el daño, si bien tuvo en cuenta los presupuestos de los materiales para reponer a la motocicleta dañada, dejó de lado el monto de la reparación.-

En efecto, del considerando III, la Jueza de Paz, tuvo por acreditado que: *"Que de la pruebas colectadas en autos tengo por acreditado la existencia del hecho acaecido entre los vehículos del actor y demandado. Asimismo, de la documental adjuntada por la parte actora y demandada, y el presupuesto de arreglo del vehículo de la parte actora".-*

Este presupuesto del arreglo, es lo que comunmente se llama "Mano de Obra", tal como lo sostiene la quejosa, y que comprende si se ha acreditado el daño, también la reparación del mismo. En dicho recurso, la parte sostiene que la jueza lo omitió y que según se había acreditado en el expediente era el Presupuesto 0001-00002003, de fecha 12/08/2025 del Taller de "Xtrememotos", que ascendía a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS \$ 700.000,00.-

Entonces, en atención a que si los materiales fueron computados para el monto de condena por el daño material ocasionado, lo cierto es como lo sostiene la quejosa, que por el principio de reparación plena -Art. 1740 del CCyC-, la mano de obra debió ser tenida en cuenta para el arreglo de la misma, máxime si la propia Jueza de Paz ya lo había tenido por acreditado y probado -Cons. III.-

Por ello, haberlo omitido en el monto de sentencia, no sólo la convierte en incongruente, por apartarse incluso de lo que la misma Jueza de Paz argumentó para hacer lugar al reclamo ocasionado, por lo que entiendo que sino se hace lugar a esta Queja se estaría violando el principio de la doble instancia y el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional.-

El Superior Tribunal de Justicia -en una cuasa dónde rechazó una queja por no superar el monto mínimo- se ha pronunciado sobre la cuestión al sostener que *"el valor del litigio es el que resulta de aquello que constituye materia de impugnación y que, por tal motivo, queda sometido a revisión mediante el recurso extraordinario (cf. STJRNS3 Se. 134/20 "Castro"; STJRNS1 Se. 148/19 "Gavilani")*. Asimismo, ha señalado que no resulta procedente adicionar otros componentes al monto que se recurre en la instancia extraordinaria (STJRNS3 Se. 174/24 "Quijón"). En efecto, a los

*fines de la admisibilidad recursiva, el monto mínimo debe calcularse sobre el agravio patrimonial efectivamente sometido a revisión, lo que comprende -como regla- el capital de condena más los intereses devengados y, eventualmente, aquellos accesorios cuya imposición sean objeto de impugnación. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el valor en disputa debe apreciarse de modo autónomo respecto de cada recurrente (Fallos: 199:538; 210:434; 305:1874; 308:917; 319:1688), sin perjuicio de admitir que tal pauta puede ceder en supuestos excepcionales cuando su aplicación importe un rigor formal incompatible con la garantía de defensa en juicio (Fallos: 322:293; 325:1096)", **"CAAMIÑA, NADIA SORAYA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO) S/CASACION" (Expte. N° VI-16281-C-0000) - Se. 14 - 11/03/2026, de la SECRETARÍA CIVIL STJ N°1.-***

En consecuencia, teniendo en cuenta la omisión incurrida en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz al no incluir la reparación por mano de obra, entiendo que se da este supuesto de excepción señalada por la Corte Suprema y sostenida por nuestro Superior Tribunal, por lo que dicho monto será tenido en cuenta a los fines de evaluar si la apelación fue o no mal rechazada.-

V.- Entonces como lo expusiera ut supra, la queja se trata de un remedio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibile por otro órgano inferior, y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la violación del derecho de defensa.-

A esos fines, cabe remarcar que el Art. 220 del CPCC al legislar el recurso de apelación, establece que *"...En todos los casos el monto deberá superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz"*. Y a tal fin el Superior Tribunal de Justicia en la Acordada 31/25 Art 1, dispuso que: Artículo 1°.- Modificar el artículo 13 de la Acordada 4/07 el que queda redactado de la siguiente forma: *"Artículo 13.- Montos: Fíjense a partir del 01 de diciembre de 2025 como montos máximos, los siguientes: a) Para los procesos de menor cuantía del artículo 696 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 79 Ley K 5731) la suma de pesos dos*

millones setecientos mil (\$2.700.000)...".-

Por su parte, el Artículo 80 de la Ley Orgánica 5731 establece para los Juzgados de Paz que: *"...No son apelables las decisiones en los juicios donde el valor cuestionado no exceda el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el artículo 78 -79-, punto II de esta ley, por el Superior Tribunal de Justicia".-*

En el caso, el 50% de \$2.700.000,00, sería la suma de \$1.300.000,00

Sentado ello, y conforme surge de la aludida sentencia se resuelve *"hace lugar a la demanda impetrada por el señor CLAUDIO EMILIANO BERACOCHEA, DNI 31923555 y condenar al señor GUSTAVO RODOLFO ALVAREZ, DNI 25765561, y a la empresa aseguradora citada en garantía PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS CUIT 30500057102, en la medida de su cobertura, a pagar la suma de pesos novecientos sesenta mil (\$960.000,00) con mas los intereses calculados según lo ordenado en el apartado IV de los considerandos, dentro del plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución".-*

Ahora bien, a este monto cabe agregar la suma omitida por la Jueza de Paz en la sentencia dictada que hace a la mano de obra de \$700.000,00-, lo que en total ascendería a la suma de \$1.660.000,00, lo que supera el vadallar impuesto por la Acordada y normas citadas.-

A esta suma, también habrá que adicionarle los intereses en atención a lo dispuesto en el considerando IV de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, lo que ampliará aún mas su monto.-

En consecuencia, asiste razón a la quejosa de que el recurso de apelación debió haberse concedido.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.-
- 2.- Declarar mal denegado en la instancia de grado y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva del día 25/03/2026 con efecto suspensivo (Art. 703 CPCC).-
- 3.- Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de Paz interviniente a efectos de comunicarle la presente y que conceda el recurso en cuestión, a cuyo efecto radíquese las en dicho Juzgado y provea el escrito del día 29/04/2026.-
- 4.- Sin costas al no haber existido sustanciación.-
- 5.- Regístrese y notifíquese -Art. 120 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza